

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 386

Santiago, cinco de Enero de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS:

El recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Gremial de Buses Interbus, en adelante Interbus, en contra del Dictamen N° 1 de la Comisión Preventiva de la VII Región, de 14 de Octubre de 1992; el mencionado dictamen y el Oficio N° 13 de la referida Comisión Preventiva que informa dicho recurso y los antecedentes que dieron origen al dictamen reclamado; la exposición oral del abogado de la reclamante, de 22 de Diciembre pasado y los documentos que acompañó en dicha audiencia consistentes en dos certificados extendidos por el Administrador del Rodoviario Municipal de Talca.

TENIENDO PRESENTE:

1° Que el dictamen reclamado tiene como antecedente dos resoluciones dictadas por la Comisión Preventiva de la VII Región, las N°s 4 y 5, de 14 de Julio y 30 de Julio, respectivamente, ambas de 1992 que aplican la medida preventiva de fijación de precios máximos a los servicios de transporte colectivo de pasajeros de buses y taxibuses de los recorridos Talca-San Javier y Talca-San Clemente, por el plazo de quince días, que fué prorrogado por otros quince días, en conformidad con la letra f) N° 2, del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Estas dos resoluciones fueron reclamadas por la Asociación Gremial de Buses Interbus para ante esta Comisión Resolutiva, que denegó esos recursos, porque dichas medidas tienen carácter transitorio y están llamadas a solucionar situaciones que requieren rápida solución, mientras se investigan los hechos que le dan origen y, fundamentalmente, porque los efectos de dichas medidas ya estaban producidos cuando recibió los recursos de reclamación.

2° Que, examinados los antecedentes que obran en el expediente y los que ha acompañado la reclamante, queda en evidencia que, en la investigación de la Fiscalía y en la tramitación que se dió a la denuncia de la Asociación de Dueños de Taxibuses Turistal, existen algunos aspectos procesales a los que se debe hacer referencia, aún cuando las Comisiones Preventivas no tengan el carácter de tribunales ni

sus pronunciamientos la calidad de sentencias.

3° Entre tales anomalías pueden anotarse las siguientes:

a) No se dió a conocer a la denunciada Interbus ni la denuncia de Turistal ni los resultados de la investigación del Fiscal para que pudiera formular sus descargos.

b) No obstante que la denuncia y las declaraciones del Administrador del Rodoviario Municipal de Talca involucran, también, a otra Asociación de Buses denominada Talmocur, la investigación y sus resultados se centran sólo en Interbus.

c) Aún cuando la medida preventiva de fijación de tarifas por 15 días, prorrogada por otros 15 días, parece tener efecto general, de acuerdo con su redacción, lo cierto es que ella se aplicó sólo a Interbus, de acuerdo con lo expresado por ésta y, principalmente, por la certificación del Administrador del Rodoviario Municipal de Talca, lo que constituye una discriminación arbitraria que no explica el informe de la Comisión.

d) En el mencionado informe sólo se da una explicación somera sobre la intervención del Fiscal frente al Sindicato Interempresas de Trabajadores de locomoción colectiva, que no logra salvar la omisión de haber formulado algún cargo a ese respecto, que hubiera tenido oportunidad de contestar Interbus.

e) No existe diligencia alguna que permita conocer las razones que tuvieron algunos empresarios del transporte para solicitar su incorporación a Interbus, lo que impide concluir que esta Asociación haya absorbido a Turistal con propósitos de entorpecer la libre competencia;

f) En la reclamación de Interbus sólo se deja constancia que fué Turistal la que comenzó una competencia rebajando sus tarifas, lo que hace explicable que Interbus rebajara, a su vez, las suyas para permanecer en el mercado. El informe de la Comisión no se refiere a este punto de modo que se da por cierta la afirmación de la reclamante.

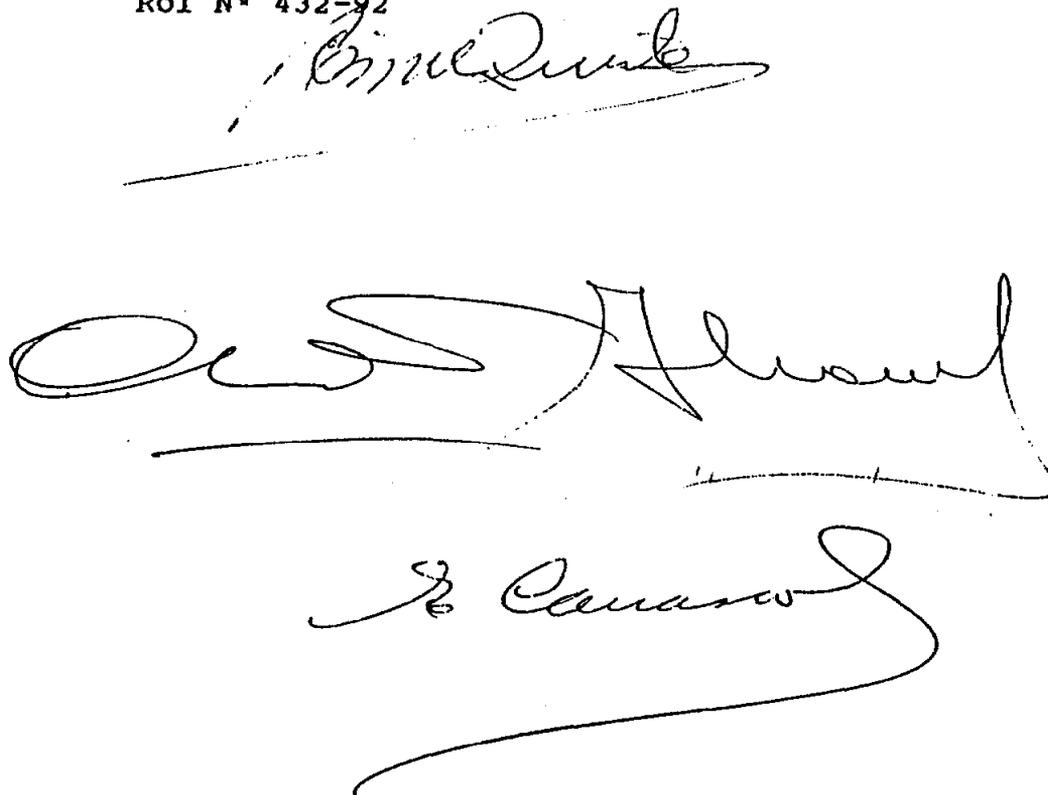
Por estas consideraciones y vistos, además, las atribuciones que otorga a esta Comisión los artículos 9° y 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

**SE DECLARA:**

Que se acoge el recurso de reclamación deducido por la Asociación Gremial de Buses, Interbus en contra del Dictamen N° 1, de 14 de Octubre de 1992 de la Comisión Preventiva de la VII Región el que se deja sin efecto en todas sus partes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y, a la Comisión Preventiva de la VII Región devolviéndole el expediente que se ha traído a la vista y encomiéndose a la mencionada Comisión la notificación de los afectados.

Rol N° 432-92



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.

RUBEN MERA MANZANO  
Secretario Abogado Subrogante  
Comisión Resolutiva